

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 40 03 057 2018 00830 00.

Proceso: Ejecutivo de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ITAMAE SUSHI & TEPPAN BAR LTDA. Y ROSANA VELASCO CHAVES.

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, conforme con el numeral 2, artículo 278 del C.G.P., ya que concurren los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva en contra de ITAMAE SUSHI & TEPPAN BAR LTDA. Y ROSANA VELASCO CHAVES, para que previo al trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se hiciera efectivo el derecho literal y autónomo contenido en el título valor que obra a su favor.

La parte actora adujo en sustento de sus pedimentos, que los deudores se obligaron a pagar el capital contenido en el pagaré No. 038-02714-0, el cual fue diligenciado por la suma de \$48.184.483,03, en virtud de las obligaciones Nos. 038-1671-6, 038-02714-0, 228178435-81, 5474620005201091 y 4568165940281279; los intereses moratorios se pactaron a la tasa máxima legal permitida; se trata de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible.

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSCJA 18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, se avocó el conocimiento del presente asunto mediante auto del 19 de febrero de 2019.

Por auto del 5 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad acreedora, y a cargo de los ejecutados en la forma solicitada, esto es, por capital insoluto la suma de \$43.551.819.83, por los intereses moratorios causados sobre el capital a partir del 25 de mayo de 2018 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y \$4.632.663.00 por concepto de interés remuneratorio. De igual forma se dispuso su notificación del extremo ejecutado.

La demandada Rosana Velasco Chaves quedo debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P, quien guardo silencio en el término del traslado. La sociedad Itamae Sushi & Teppan Bar Ltda se notificó de forma personal a través de curador ad-litem en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, contestando la demanda y proponiendo como medio exceptivo el denominada «falta de requisitos legales del documento base de la acción». La que se confirió traslado al actor, quien solicitó su despacho adverso.

Por auto del 29 de octubre de 2020, se suspendió el presente proceso contra la ejecutada ROSANA VELASCO CHAVES, para que se adelante el trámite de negociación de deudas. Mediante proveído del 2 de diciembre del año anterior, se ordena continuar la ejecución solamente contra ITAMAE SUSHI & TEPPAN BAR LTDA., en atención al principio de solidaridad existente entre los obligados que suscribieron el cambial objeto de recaudo. Por auto del 26 de febrero de 2021 se mantiene suspendido el presente tramite, respeto de la ejecutada Rosana Velasco Chaves, hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago celebrado el 19 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

En el sub –examine la ejecución se fundó en el pagaré No. 038-02714-0, por medio del cual la señora ROSANA VELASCO CHAVES en nombre propio y como representante legal de la sociedad ITAMAE SUSHI & TEPPAN BAR LTDA, prometió pagar el valor incorporado en el cambial en la forma y plazo allí estipulado, más los intereses moratorios que se llegaren a causar.

De forma preliminar el Despacho advierte, que el título valor cumple con los requisitos reclamados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil, y los especiales de que trata el precepto 709 de la misma normatividad, sin que el extremo pasivo haya incoado alguna excepción enfilada a redargüir de falso.

El enervante denominado «*falta de requisitos legales del documento base de la acción*», se funda en que el pagare No. 038-02714-0 no reúne los requisitos para ser título valor, pues carece de la data de creación del cambial, se omitió indicar textualmente la palabra pagaré, y que no es claro porque se incorporaron la sumas de \$48.184.483.00 Mcte, y \$43.551.820.00 Mcte, que no son coherentes entre sí.

El ejecutante al descorrer la excepción planteada manifestó, que la fecha de creación del título valor es la misma que su exigibilidad, según lo prevé el inciso final del artículo 621 del Código de Comercio y el numeral 1 de la carta de instrucciones. De igual forma señala que no tiene fundamento jurídico indicar que debe señalarse la palabra pagaré como un requisito para su exigibilidad, puesto que se cumplen con las exigencias que trata el artículo 709 del C.G.P. referente a la promesa pura y simple de pagar una suma determinada de dinero, a la orden de un sujeto, y la forma de vencimiento. Finalmente advierte que el pagare es claro porque se incorporó como capital la suma de \$43.551.819.83, y el monto total de la obligación por \$48.184.483.00 que equivale a la sumatoria del capital insoluto y los intereses remuneratorios, según se indicó en el hecho quinto de la demanda.

Téngase en cuenta que los requisitos formales del título ejecutivo deberán ser expuestos a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 430 del Código General del Proceso. No obstante a ello, el numeral 4 del artículo 784 del Código de Comercio precisó, que contra la acción cambiaria podrá interponerse la excepción fundada, “*en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente*”, razón por la cual resulta procedente su estudio.

Ahora bien, téngase que ante la ausencia de uno de los requisitos formales que exija la Ley para la eficacia de los títulos ejecutivos, no podrá impulsarse su cobro coercitivo. Por consiguiente, resulta indispensable que el instrumento base de la acción satisfaga las condiciones generales y especiales establecidas en la normatividad que regula el tema.

Cuando se trata de un título valor, debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea (artículo 621 Código de Comercio); además, tratándose de un pagaré consignará la promesa incondicional de pagar una suma de dinero determinada, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la fecha de vencimiento (artículo 709 *id*).

Al examinar el pagare No. 038-02714-0 se advierte que el mismo cumple con las exigencias mencionadas, toda vez que en su cuerpo consta el derecho incorporado \$43.551.819.83, la firma de su creador, la promesa de pago de aquella cantidad a la orden de la ejecutante, y el día en que ello se produciría, es decir, su vencimiento, 25 de mayo de 2018, lo que descarta cualquier

irregularidad en tal sentido, precisamente, porque frente a ese aspecto el examen que corresponde adelantar es puramente formal.

Surge de lo consignado en renglones atrás que la defensa planteada por el curador ad-liten de la sociedad ITAMAE SUSHI & TEPPAN BAR LTDA con miras a enervar la obligación adquirida con el demandante no cumplió su cometido y por tanto al no acreditarse el pago de la obligación en la forma ordenada, no queda otro camino que dictar sentencia ordenado seguir adelante con la ejecución (numeral 4, artículo 443 del C.G.P), condenando en costas al demandado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito propuesta por el curador ad-liten de la sociedad ITAMAE SUSHI & TEPPAN BAR LTDA.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago en contra de la sociedad ITAMAE SUSHI & TEPPAN BAR LTDA.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados de la sociedad ITAMAE SUSHI & TEPPAN BAR LTDA, o de los que posteriormente se afectaren con dichas medidas cautelares, para que con su producto se pague el valor del crédito y las costas.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a la sociedad ITAMAE SUSHI & TEPPAN BAR LTDA al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de seis millones de pesos M/CTE (\$6.000.000.00).

SEXTO: DISPONER en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Julian Alberto Becerra Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b361a69fba15c4cf003ec673f573cc83949715931fe5338a446a58e3633bad02**

Documento generado en 16/11/2021 06:08:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>